



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00072

**Asunto:** Niega aprehensión

Al estudiar la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega formulada por RCI Colombia Compañía De Financiamiento, en cuenta el Despacho que no es dable acceder a la misma, tal como se pasará a explicar.

**1.-** Respecto al asunto, se advierte lo establecido por el artículo 2.2.2.4.31 del Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 400 de 2014 artículo 31:

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

*1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*

*2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*

*3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*

*4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución ....". (Subrayas del Despacho).*

De la norma anterior, se colige que, para promover uno cualquiera de los procedimientos de ejecución y pago de la garantía mobiliaria, entre ellos el establecido en el artículo 60 de la mencionada ley, esto es, el pago directo -bien por la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, ora por la solicitud dirigida a la autoridad jurisdiccional competente para que libre orden

de aprehensión y entrega del bien-, es condición *sine qua non* el diligenciamiento e inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias para que, en los términos del 2.2.2.4.1.30 preste "*mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*"

No en vano, el canon legal siguiente prescribe que, sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, debe inscribir un formulario de terminación de la ejecución cuando, entre otros eventos, no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

De lo anterior se sigue que, el formulario de ejecución tiene un término perentorio de vigencia dentro del cual el acreedor garantizado debe promover el mecanismo de ejecución correspondiente, en este caso, el procedimiento de pago directo, so pena de perder vigor y, por ende, decaiga su mérito ejecutivo.

**2.-** En el caso objeto de estudio, el prenombrado formulario fue registrado el 12 de octubre de 2022 y, la solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien apenas se adelantó en este Despacho el pasado 25 de enero del año en curso (Cfr. archivo 1). Así entonces el mecanismo de pago directo se inició excediendo los 30 días que le habilita la norma y, por lo mismo, imposibilitando el ejercicio del mecanismo acá propuesto.

Adviértase que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral segundo, la ejecución por pago directo requiere, bien la aprehensión del vehículo por el acreedor de manera directa, la entrega que realiza el deudor luego del requerimiento o, la solicitud de aprehensión y entrega a la autoridad jurisdiccional competente; siendo las exigencias del numeral primero de dicho artículo y la de requerir para la entrega voluntaria del bien dado en garantía requisitos previos para acudir al juez competente a solicitar la aprehensión, mismas que se deben agotar cuando el formulario de ejecución aun conserve vigencia, en caso contrario el acreedor no se encuentra facultado para activar el aparato judicial en aras de lograr la aprehensión del bien como quiera que el título ejecutivo que lo faculta a ello carece de mérito coercitivo.

Por lo anterior, no resulta procedente adelantar el trámite en cuestión.

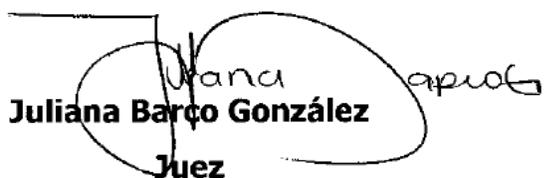
**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora para que represente los intereses del solicitante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Medellín, 13 feb 2023, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

CAR

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48d278553941bffbca3716ba0444926d941c8ac2ee0255fe69c2a1574284b**

Documento generado en 10/02/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>